

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0013-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) en su artículo 14 dispone que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)”;

Que el artículo 57 de la CRE señala que se “reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras”;

Que el número 1 del artículo 154 de la CRE dispone que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 226 de la CRE señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la CRE determina que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el número 11 del artículo 261 de la CRE establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;

Que el artículo 313 de la CRE determina que: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social”;

Que el artículo 318 de la CRE reconoce que: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del

agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria (...). El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación.”;

Que el artículo 321 de la CRE dispone que *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”*

Que el artículo 411 de la CRE menciona que: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo recoge el principio de racionalidad y señala que es aquel en el que: *“La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (**“LORHUyAA”**) señala que: *“La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio”;*

Que la letra g) del artículo 18 de la LORHUyAA establece, como una de las competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua el *“Otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua”;*

Que el artículo 88 de la LORHUyAA establece que: *“Se entiende por uso del agua su utilización en actividades básicas indispensables para la vida, como el consumo humano, el riego, la acuicultura y el abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria en los términos establecidos en la Ley”;*

Que el artículo 89 de la LORHUyAA establece que: *“El uso del agua de acuerdo con la definición del artículo anterior contará con la respectiva autorización otorgada de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la planificación hídrica.*

La autorización para el uso del agua para consumo humano y riego para soberanía alimentaria, abrevadero de animales y acuicultura, confiere al usuario de esta, de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal al que se refiera la

autorización”;

Que la letra b del artículo 108 del Reglamento Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece como uno de los requisitos que deben ingresar los usuarios para solicitar la autorización de uso y aprovechamiento de agua dentro de los mismos el: “*b) Documento que acredite la titularidad de la propiedad o posesión*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 del 04 de marzo del 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y Secretaria del Agua en una sola institución denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: “Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 524 de 11 de febrero de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a María Cristina Recalde Larrea como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, encargada;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DZ3-2025-0193-M de 17 de enero de 2025, la Dirección Zonal 3, remite el informe “*MEMORANDO Nro. DZ3.06.2025.001.DT. Informe Técnico sobre documentación que se debe presentar para justificar propiedad y posesión de tierras para comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, para solicitud de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento de agua*” de fecha 16 de enero de 2025; el cual, recomienda la documentación a ser exigida en el instructivo para optimización de procesos que realizan las organizaciones comunitarias del agua ante la Autoridad Única del Agua;

Que mediante Informe Técnico Nro. MAATE-SRH-DACRH2024-010 de enero de 2025, elaborado por la Dirección de la Administración del Recurso Hídrico y aprobado por el Subsecretario de Recursos Hídricos, recomienda emitir el Acuerdo Ministerial para modificar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 2018-0194 de 25 de junio de 2018 argumentando que: “*Es fundamental garantizar procesos claros y accesibles para las autorizaciones de uso de agua, respetando los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas reconocidos en la Constitución. Esto incluye adaptar los requisitos de titularidad o posesión para evitar barreras innecesarias y promover la equidad en el acceso al recurso hídrico.*”, así también realiza el análisis de pertinencia sobre la aplicación de consulta prelegislativa, concluyendo que no es aplicable la misma;

Que mediante oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0023-O de 20 de febrero de 2025, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (“**MPCEIP**”), señaló que: *Con base a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 307 emitido el 26 de junio de 2024, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en su calidad de ente responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria; y, específicamente por lo establecido en su literal a “emitir las políticas, lineamientos, directrices y normativas de mejora regulatoria para las entidades de la Función Ejecutiva y evaluar su cumplimiento”, se emite el informe de aprobación metodológica al Análisis de Impacto Regulatorio en mención, y me permito adjuntar al presente el informe de respaldo del dictamen*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGPGE-2025-0184-M de 25 de febrero de 2025, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica informa que “*(...) la regulación propuesta “Expedir reforma al Acuerdo Nro. 2018-0194 de 25 de junio de 2018, respecto a la declaración juramentada como documento que acredite la posesión de la tierra”, cuenta con la debida aprobación del Análisis de Impacto Regulatorio emitido por parte del MPCEIP. Se adjunta el informe de respaldo del dictamen pertinente*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-SRH-2025-0212-M, de 25 de febrero de 2025, la Subsecretaría de Recursos Hídricos solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, “(...) por medio del presente, se sirva proceder conforme en derecho corresponda, a fin de expedir el Acuerdo Ministerial, materia del presente memorando”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0231-M de 27 de febrero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad, la suscripción del acuerdo ministerial;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO No. 2018-0194 DE 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR LA EX SENAGUA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

Artículo 1.- Documento que acredite la titularidad o posesión. - En el trámite de solicitud de autorizaciones de uso de agua que realicen personas naturales y/o personas jurídicas como: comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y las Juntas Administradoras de agua para consumo humano y Juntas de Riego se considerará como documento que acredite la titularidad o posesión de la tierra a lo siguiente:

1. En el caso de existir titularidad de dominio: Se deberá presentar certificado de gravamen emitido por el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.
2. En el caso comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas: Declaración juramentada adjuntando levantamiento planimétrico georreferenciado de la zona que se encuentre en posesión la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. La declaración juramentada será en referencia a los límites constantes en el levantamiento planimétrico presentado.
3. En el caso de personas naturales o jurídicas que sean posesionarias: Deberán presentar sentencia emitida por juez competente en la que hayan declarado su calidad de poseionario.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 2018-0194 del 25 de junio de 2018 y publicado en el Registro Oficial Nro. 286 del 18 de julio de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA. - De la comunicación y publicación en la página web se encarga la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, de acuerdo a la dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, D.M. , a los 14 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA